

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **1991-10975** de **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CASTAÑEDA** contra **ALICIA PEÑA DE BUITRAGO Y OTROS** informando que el apoderado de la parte demandada solicita se aprueba la transacción allegada al proceso. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. JUAN DAVID DUARTE MEJÍA como apoderado judicial del Sr. JORGE HUMBERTO BUITRAGO PEÑA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar los documentos aportados al proceso, encuentra el Despacho el acuerdo transaccional suscrito por las partes, sobre el cual procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Se libró mandamiento de pago el 27 de octubre del 2015 (fl. 398) por el reconocimiento y pago de la pensión sanción a favor del demandante a partir del 1º de noviembre del 2009 en cuantía del salario mínimo legal vigente.

La parte ejecutada y ejecutante suscribieron contrato de transacción sobre la totalidad de las pretensiones del proceso por la suma de \$100.000.000,00, señalando que:

*"Con el pago de la suma única transaccional anteriormente referida, quedan totalmente precavidas, transadas y conciliadas las posible controversias o reclamaciones del señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CASTAÑEDA** relacionada con la causación, liquidación y pago de la pensión sanción, incluyendo cualquier reclamación sobre: mesadas pensionales, ajustes pensionales, retroactivo pensional, indexación o beneficios de pensionado, o por cualquier reclamación o controversia relacionada con los hechos y pretensiones de la demanda ordinaria y ejecutiva, razón por la cual, queda eliminada cualquier posibilidad de controversia o litigio en el*

futuro en este sentido y por cualquier asunto relacionado con la presente transacción."

Frente al escrito de transacción, el Juzgado debe tener en cuenta lo previsto por el Art. 15 del C.S.T. que dispone:

"ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

Al revisar el mandamiento de pago allí se ordenó pagar al demandante la pensión sanción en cuantía del salario mínimo legal vigente, es decir, se trata de un derecho cierto e indiscutible, reconocido en una sentencia judicial sobre la cual se libró la orden de pago, razón por la que no es posible transar tal obligación por expresa prohibición del Art. 15 antes transcrito, máxime cuando en los considerandos del contrato de transacción se precisa los alcances de una posible compartibilidad pensionales, aspecto sobre el cual no le está permitido a las partes regular, pues es la Ley, quien determina aquello y será un Juez de la República quien declare tal derecho.

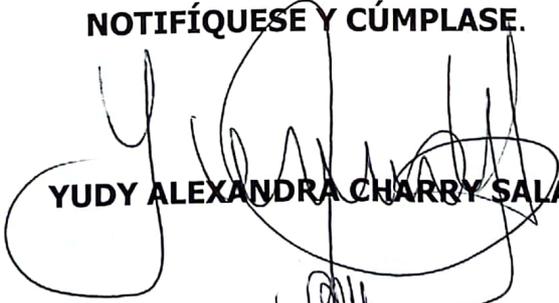
En este orden de ideas, no se admite la transacción presentada por las partes y se dispone continuar con el trámite del proceso.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 5 de diciembre de 2023 (fl. 705) requiriendo al auxiliar de la justicia.

Se requiere a la parte ejecutada para que acredite el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 4 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00197 de **María del Rosario Correa** contra **Colpensiones y otro**, informando que se allegó por el apoderado de la parte demandante solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso por la parte demandada en su favor, por el valor de las costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

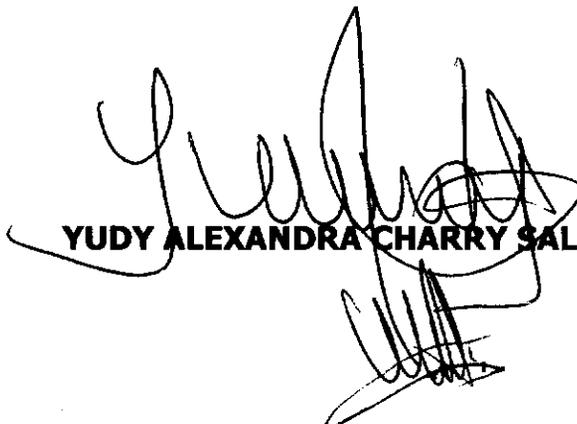
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de la demandada AFP Protección S.A. y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósito judicial No. **400100008157609 del 18/08/2021 por suma de \$908.526**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la citada **AFP Protección S.A.**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria **María del Rosario Correa** identificada con C.C.- No. **51.823.421**, teniendo en cuenta que su apoderado no cuenta con facultad expresa para cobrar títulos judiciales.

Cumplido lo anterior se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24 ABR 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. DCJ

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00261** de **Epifanio Becerra Pérez** contra **Colpensiones**, informando que se presentó memorial poder por la parte demandada, así como solicitud de entrega de títulos por la parte ejecutante y los remanentes en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ identificada con C.C. No. 42.403.532 de San Diego y T.P. No.81621 del C. S. de la J. como apoderada judicial principal de la demandada Colpensiones y a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPÍNA identificada con C.C. No. 1.024.497.062 DE Bogotá y T.P. No.234.063 del C. S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la misma entidad, en los términos y para los efectos legales de los poderes a ellas conferidos.

Como quiera que se recibió solicitud de entrega de dineros remanentes que se encuentren en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al realizar la consulta en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se encuentran constituidos depósitos judiciales No. **400100007858339 del 17-11-2020 por suma de \$7.000.000 y 400100008726582 del 28-12-2022 por suma de \$3.037.057**, y teniendo en cuenta que la totalidad del crédito más las costas de la ejecución asciende a la suma de **\$9.506.666.67**. En consecuencia, se encuentra procedente **ordenar** la entrega del título judicial No **400100007858339 del 17-11-2020 por suma de \$7.000.000** en favor del ejecutante **Epifanio Becerra Pérez** identificado con la C.C. No. 17.070.054 de Bogotá.

De igual se ordena el fraccionamiento del título judicial No. **400100008726582 del 28-12-2022 por suma de \$3.037.057**, de la siguiente manera:

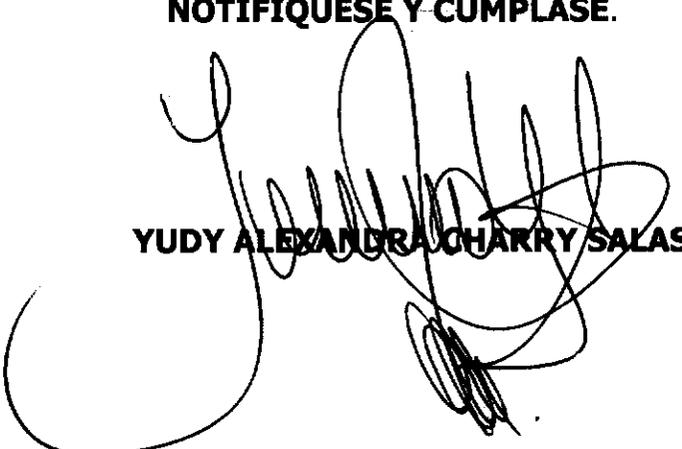
1.- Uno por la suma de **\$2.506.666.67** en favor del ejecutante **Epifanio Becerra Pérez** identificado con la C.C. No. 17.070.054 de Bogotá, y

2.-Otro por la suma de **\$530.390.33**, como remanente en favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, con Nit. 903360047.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso para decidir lo pertinente frente a la entrega de títulos producto del fraccionamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 ABR 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>045</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., **12 ABR 2024** . Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00446 de **Edenis Marín Ariza** contra **AFP Protección S.A.** informando que se allegó por la apoderada de la parte demandante solicitud de entrega en su favor de dineros puestos a órdenes del proceso por el valor de las costas y agencias en derecho aprobadas. En razón de ello se le pidió allegar autorización expresa para el cobro de títulos y en memorial allegado el 21 de marzo de 2024, adjunto registro civil de defunción de la demandante, y autorización para el cobro de sus supuestos herederos. Sírvasse Proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **12 ABR 2024**

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte activa en el que se solicita la entrega del depósito judicial consignado por la demandada por el valor de las costas y agencias en derecho aprobadas en favor de la demandante; para lo cual el despacho realizó la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósitos judiciales No. **No. 400100009081655 del 1-11-2023 por suma de \$14.400.000**, por concepto de las costas y agencias en derecho puestas órdenes del proceso por la demandada **AFP Protección S.A.** a favor de la actora.

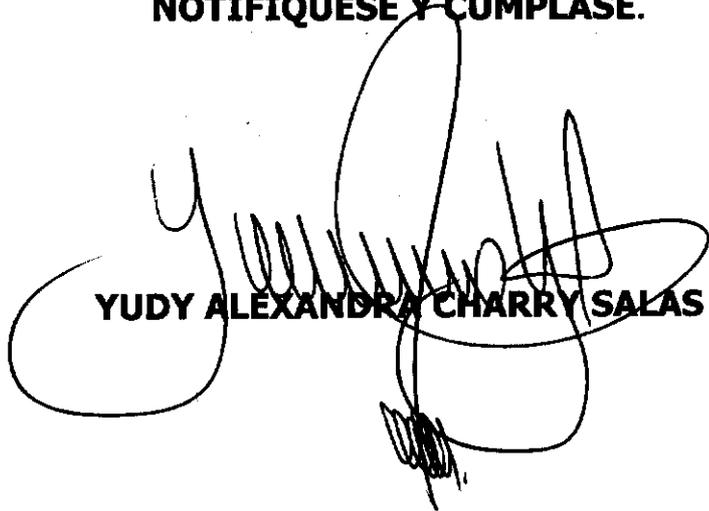
No obstante lo anterior, no se encuentra procedente **ordenar** la entrega del título Judicial a la beneficiaria, en razón a que como se puso en conocimiento del proceso con el registro civil de defunción (fl 126), la promotora de la acción **Edenis Marín Ariza**, falleció el 10 de junio de 2020 en Cali – Valle del Cauca; y si bien se allego autorización suscrita por **ELDER ENRIQUE GUALTEROS** y **JUAN ESTEBAN GUALTERO MARÍN**, en su condición de únicos herederos de la demandante (fl 127), dentro del proceso no se acredita tal condición; y los mismos ni siquiera han solicitado su vinculación como sucesores procesales de la señora Marín Ariza.

Conforme lo anterior, se ordena devolver el proceso al **archivo definitivo**, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

Felb/



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 23 ABR. 2024	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>045</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00624 de **Rocío del Pilar Domínguez Torres** contra **Colpensiones y otro**, informando que se allegó por el apoderado de la parte demandante solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso por la parte demandada en su favor, por el valor de las costas y agencias en derecho, allegando escrito que lo faculta. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

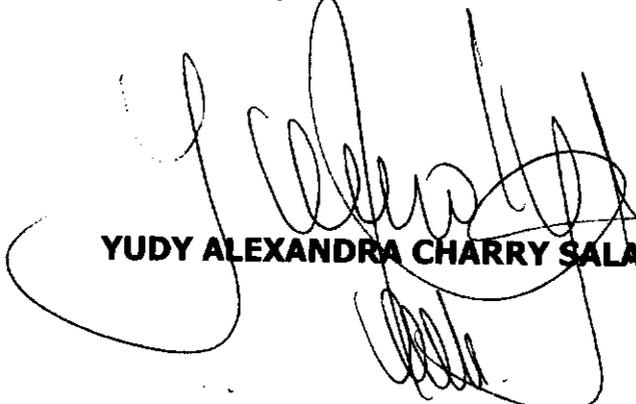
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A. y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósito judicial No. **400100008839037 del 05/04/2023 por suma de \$2.000.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la citada **AFP Porvenir S.A.**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria **Rocío del Pilar Domínguez Torres identificada con C.C.- No. 51.555.165**, teniendo en cuenta que su apoderado no cuenta con facultad expresa para cobrar títulos judiciales.

Cumplido lo anterior se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 24 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00624 **María Ligia Arias de Rodríguez** contra **Colpensiones y otro**, informando que se allegó por el apoderado de la parte demandante solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso por la parte demandada en su favor, por el valor de las costas y agencias en derecho allegando contrato de prestación de servicios en el que expresa que las agencias en derecho son parte del pago de los honorarios en favor del apoderado. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

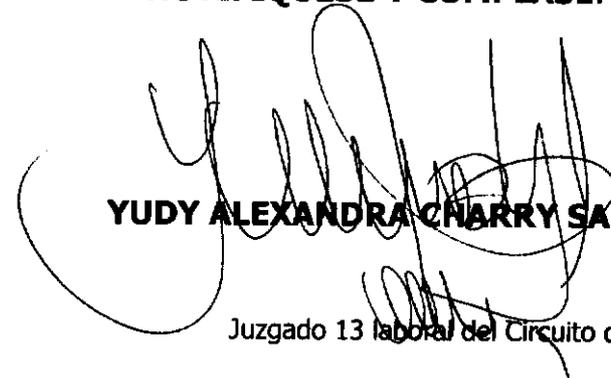
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de la demandada Colpensiones; y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósito judicial No. **400100008435605 del 22/04/2022 por suma de \$1.000.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la citada **Colpensiones**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria, por intermedio de su apoderado judicial **Edwin Angulo Rivera** identificado con la C.C. No.1.088-268.148 y T.T. No. 213.341 del C.S. de la J. quien tiene facultad para recibir (fl 1), en concordancia con el contrato de prestación de servicios incorporado a folios 68 a 70, en el que expresa que las agencias en derecho son parte del pago de los honorarios en favor del apoderado.

Cumplido lo anterior se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 ABR 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 00271** de **CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que regresó del Tribunal Superior de Bogotá, confirmando el auto que tuvo por no contestada la reforma a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en providencia del 12 de diciembre del 2023, mediante la cual confirmó el auto que tuvo por no contestada la reforma a la demanda.

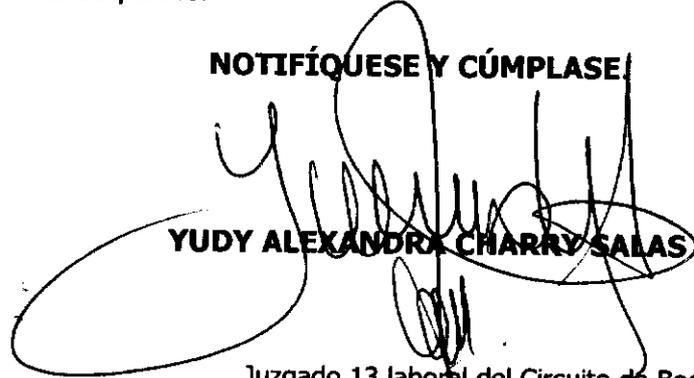
Así las cosas, se dispone continuar con el trámite del proceso, esto es SEÑALAR la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiuno (21) del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 12 9 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-0361** de **GERMAN PINILLA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No se allegó por la parte demandante correo informando la fecha en que se notificó a las accionadas. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó constancia de notificación y que las demandadas confirieron poder para ser representadas en el presente proceso, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Art. 301 del C.G.P., esto es, se tienen por notificadas por conducta concluyente y por economía procesal se procederá al estudio de la contestación a la demanda.

En consecuencia, se dispone:

RECONOCER a la Dra. LISA MARÍA BARBOSA HERRERA, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS como apoderado judicial de la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las accionadas

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Ahora bien, se observa que, al dar respuesta a la demanda, PROTECCIÓN S.A, señala que en tratándose de la expedición de los bonos pensionales, deben concurrir las entidades donde estuvo vinculado el actor, aspecto que se acredita con las documentales anexas al proceso, considera el Juzgado que se debe dar aplicación al Art. 61 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, se ordena citar al proceso al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –, y FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “FONPRECON” como LITISCONSORTES NECESARIOS por la parte pasiva a quienes se le concede el término de 10 días a partir de la notificación personal para que hagan parte dentro del presente proceso, notificación que corre a cargo de la parte demandada y deberá efectuarse en la forma prevista

por el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite del proceso.

De otro lado, observa el Juzgado que la parte demandante notificó el presente proceso a COLPENSIONES cuando dicha entidad no ha sido demandada, por tanto, no se tendrá en cuenta dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **23 ABR 2024** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **045**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 0557** de **JOSÉ ENRIQUE VALDERRAMA AMAYA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que la parte demandante allegó las diligencias para notificar a las demandadas. Se recibió contestación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. MIGUEL ÁNGEL CADENA MIRANDA, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

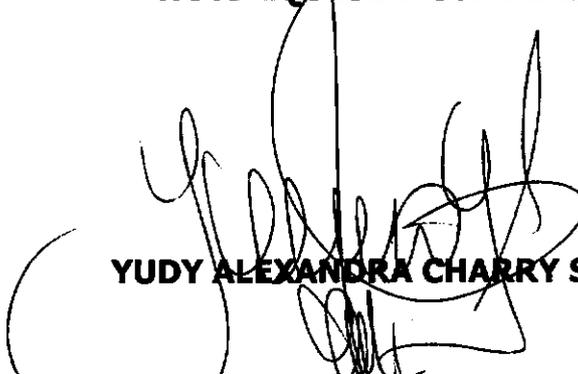
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día trece (13) del mes de agosto de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,

SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 ABR 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>045</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario **2022-0326** de **LINA MARCELA QUIJANO MÉNDEZ** contra **CENTRO INTELIGENTE PARA LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA CISEP LTDA** informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a la demandada. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



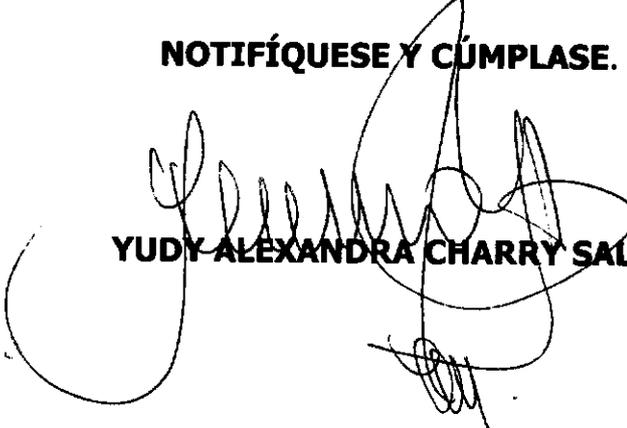
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar las diligencias aportadas por el apoderado de la parte demandante, para notificar a la demandada CENTRO INTELIGENTE PARA LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA CISEP LTDA, se observa que no se allegó la constancia de la trazabilidad del correo electrónico de donde se pudiera evidenciar la entrega o el recibido del mismo en el buzón, tal como lo preció la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, por lo que no es posible darle validez a la notificación, por lo que se requiere a la parte actora allegue tales constancias, o realice la notificación en debida forma a través de un oficina de correos que certifique la trazabilidad del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 123 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-0487** de **CAROLINA VANEGAS GARZÓN** contra **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.**, informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá revocando la providencia anterior que rechazó la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL en providencia del 31 de octubre del 2023. En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. LUCIA SALGADO DE BOURDETTE como apoderada judicial de la demandante CAROLINA VANEGAS GARZÓN en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **CAROLINA VANEGAS GARZÓN** contra **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.**, el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por intermedio de su representante legal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

4. **ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 ABR 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>045</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 - 002** de **ALBA GRACIELA BERNAL LEAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte demandante allegó las diligencias para notificar a la demandada y no dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar las diligencias para la notificación a la demandada COLPENSIONES, se observa que se allegó el acuse de recibo por parte de dicha entidad, por tanto, se le dará plena validez a dicha notificación. Como quiera que dentro del término legal no dio contestación, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

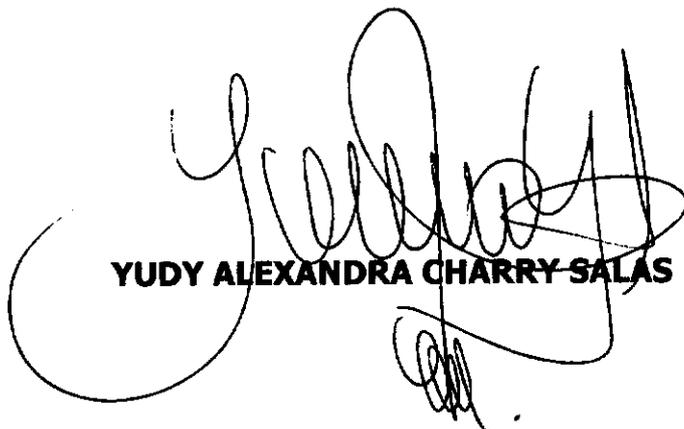
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día seis (06) del mes de agosto de 2024, para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**, y en lo posible se **FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

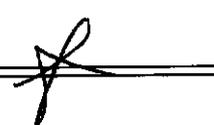
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 ABR. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>045</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 0034** de **DIEGO LEÓN ZAMBRANO AYERBE** contra **COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, informando que la demandada alegó poder e interpone recursos de reposición y apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ, como apoderada general y a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apodera sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior por la parte demandada COLPENSIOENS, el juzgado debe señalar que este recurso está contemplado por el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. en los siguientes términos:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Teniendo en cuenta que el auto atacado fue notificado por Estado electrónico el viernes 29 de septiembre del 2023, el término de 2 días para interponer el recurso de reposición corre el lunes 2 y vence el martes 3 de octubre de 2023, por lo que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES mediante escrito recibido vía correo electrónico el 04 de octubre de 2023 (PDF 12 expediente digital) resulta ser extemporáneo, por lo que se rechazará el mismo.

Ahora bien, sería del caso conceder el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada, en atención a que el término para aquel vencía el 6 de octubre de 2023, sin embargo, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes y en aplicación a las facultades conferidas por el Art. 132 del C.G.P. se hace necesario realizar un control de legalidad. La disposición mencionada dispone:

"Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Consecuencialmente con lo anterior, al revisar las diligencias para la notificación a la demandada COLPENSIONES vista a folio 7 del PDF 08 del expediente digital se observa que allí aparece la constancia de remisión de correo electrónico por e-entrega (servicio postal de Servientrega), medio por el cual se tramitó la notificación correspondiente a las demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allí solo aparece el mensaje "enviado con estampa de tiempo" que solo da cuenta del envío del correo electrónico pero no acredita que llegó al buzón del correo, ni que fue recibido o abierto por el destinatario.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 respecto del contenido y alcance del Art. 8º y la fecha en que se debe entender como debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, señaló:

"...392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición – o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo

*contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (negrilla fuera del texto).*

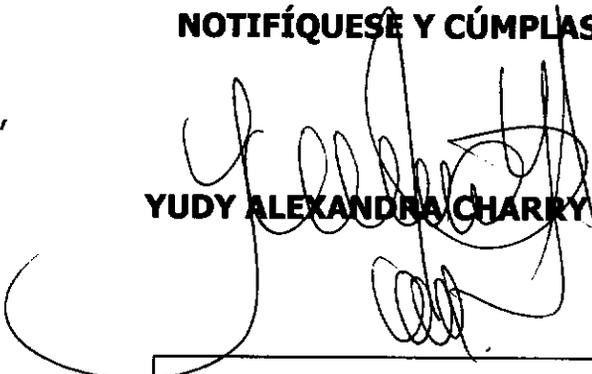
Acorde con lo anteriormente expuesto, como quiera que la parte demandante no acreditó la trazabilidad del correo, no es posible darle validez a la mencionada notificación pues no hay constancia de entrega al destinatario. En consecuencia, el Juzgado dispone dejar sin valor y efectos el auto anterior que tuvo por no contestada la demanda por COLPENSIONES y consecuencialmente dispone:

Como quiera que la demandada COLPENSIONES constituyo apoderada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLAS POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se le otorga el término de 10 días hábiles para que, de respuesta a la demanda, el cual comenzará a contabilizarse al día siguiente de la notificación de la presente providencia por anotación en estado.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 ABR 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 0093** de **DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ PALMA** contra **EDIFICIO QUANTUM PROPIEDAD HORIZONTAL** informando que la demandada dio contestación a la demanda en tiempo. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. JAIRO DAVID INAGAN GOMEZ como apoderado especial de la demandada EDIFICIO QUANTUM PROPIEDAD HORIZONTAL en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada EDIFICIO QUANTUM PROPIEDAD HORIZONTAL.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintisiete (27) del mes de agosto de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

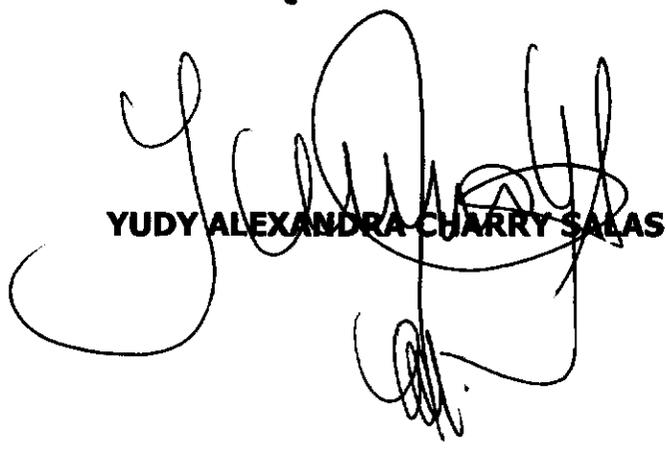
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CUARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 24 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00317** de la **PLATA MELO ANISIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA como apoderado principal y a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMÍREZ como apoderada sustituta del demandante PLATA MELO ANISIO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumple con los requisitos previstos por el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

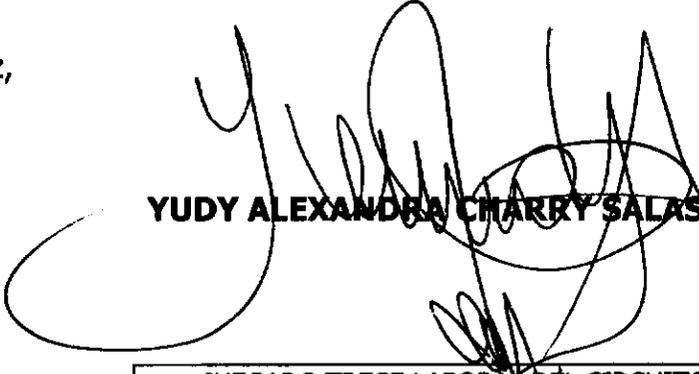
- 1. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **PLATA MELO ANISIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos legales.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo

del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

3. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
6. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 ABR 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>045</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de **FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES y LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS** contra **MYRIAM CLAVIJO ROMERO** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00451-00**. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FACULTASE al Dr. FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES para actuar en causa propia y como apoderado judicial del Dr. LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

El Dr. FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES, actuando en causa propia dada su condición de abogado y como apoderado judicial del Dr. LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora MYRIAM CLAVIJO ROMERO por la suma de \$50'650.343,00 como capital por concepto de honorarios causados por el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la demandada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con radicación 2021-0313, suma debidamente indexada y las costas procesales.

A folio 1 del pdf 03 del expediente digital, se encuentra el documento denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES" suscrito por la Sra. MYRIAM CLAVIJO ROMERO identificada con la C.C. No. 51.636.854 y el Dr. LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS mediante el cual se obliga a prestar sus servicios profesionales hasta su terminación en un proceso de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial y un proceso para reclamación de la sustitución pensional contra Colpensiones, hasta obtener el reconocimiento de misma. A su vez la mandante se obliga a pagar por éste último proceso un 30% sobre el valor recaudado y acumulado hasta el primero pago.

Debe señalarse que los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S., y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en éstos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Así lo señala las normas en cita:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Y el Art. 422 del C.G.P. señala:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (El subrayado fuera del texto).

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible".

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago.

Pues bien, la parte ejecutante, aportó al proceso en el PDF 03 copia de la demanda ordinaria laboral de primera instancia a nombre de la Sra. MYRIAM CLAVIJO ROMERO y en contra de COLPENSIONES para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante JOSÉ DEL CARMEN DUARTE VELANDIA a partir del deceso 22 de julio de 2019. Copia del acta de audiencia celebrada por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio de Bogotá de fecha 10 de octubre del 2022 mediante la cual condenó a COLPENSIONES a pagar la sustitución pensional a la Sra. MYRIAM CLAVIJO ROMERO; Copia del fallo proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, mediante el cual confirmó la sentencia de primera instancia; Resolución No. SUB 248851 del 15 de septiembre del 2023, mediante la cual se da cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio de Bogotá de fecha 10 de octubre del 2022, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 10 de febrero del 2023 y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante, arrojando una cantidad de \$168'834.476,00 por retroactivo pensional.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es el contrato de honorarios, las actuaciones de los ejecutantes, la sentencia proferida en primera y segunda instancia y la resolución de cumplimiento emitida por COLPENSIONES, que constituye el título ejecutivo complejo, el cual contiene una obligación, clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y no está sujeta a plazo o condición, al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la suma de \$50'650.343,00 correspondiente al 30% de la suma reconocida por retroactivo pensional, la cual deberá ser indexada al momento del pago.

Frente a las medidas de embargo, el Juzgado debe señalar que una vez la ejecutante preste juramento de Ley se resolverá sobre las mismas, para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el

micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Despacho.

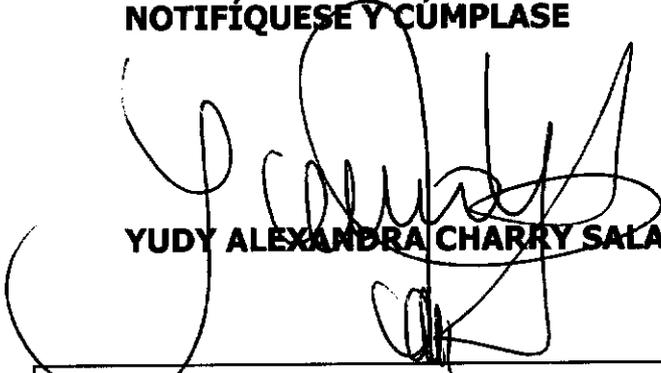
En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **MYRIAM CLAVIJO ROMERO** y a favor de los Drs. **FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES y LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS** por la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$50'650.343,00) correspondiente al 30% de la suma reconocida por retroactivo pensional, la cual deberá ser indexada al momento del pago y las costas del proceso ejecutivo.
- 2.- **ORDENAR** al ejecutante prestar juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la rama Judicial.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago al ejecutado en forma personal, en la forma prevista por los Arts. 291 y 202 del C.G.P. o en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022, concediendo el término de 10 días para que proponga las excepciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda ejecutiva de **ANA LUCIA LEIVA** contra **ITO SOFTWARE S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00462-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. CLAUDIA PATRICIA BELTRÁN RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la ejecutante ANA LUCÍA LEIVA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por intermedio de apoderada judicial la Sra. ANA LUCÍA LEIVA solicita se libre mandamiento de pago en contra de ITO SOFTWARE S.A.S., por las sumas transadas, los intereses moratorios y las costas procesales.

Aporta como título ejecutivo el acta de transacción suscrita entre las partes, vista a folios 13 y 14 del PDF 02 del expediente digital, de fecha 17 de julio del 2023, mediante la cual se dio por terminado por mutuo acuerdo el contrato de trabajo que existió entre las partes y la ejecutada se comprometió a pagar las siguientes sumas, por concepto de liquidación final del contrato: Pago 1: por valor de \$5.000.000 el 21 de Julio de 2023; Pago 2: por valor de \$5.000.000 a efectuarse el 31 de agosto de 2023; Pago 3: por valor de \$5.000.000 para el 30 de septiembre de 2023 y Pago 4: por valor de \$5.849.116 a efectuarse el 31 de octubre de 2023. Señala la demandante que el 24 de julio de 2023, recibió por parte de la ejecutada la suma de \$5.000.000, correspondientes al primer pago, pero no han cancelado las restantes sumas acordadas a pesar de los constantes requerimientos.

Así, se observa que el título ejecutivo que se acompaña con la demanda, consiste en un acuerdo transaccional, mediante el cual la demandada se compromete a pagar las sumas de dinero allí consignadas.

Debe señalarse que los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S., y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en éstos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Así lo señala las normas en cita:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Y el Art. 422 del C.G.P. señala:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero*

sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (El subrayado fuera del texto).

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible".

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la transacción suscrita por las partes, la cual contiene una obligación, clara, expresa y/ exigible, que proviene del deudor y no está sujeta a plazo o condición, toda vez que los plazos allí fijados ya vencieron, al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado por las sumas transadas. No se accederá al pago de intereses moratorios, por cuanto en el acta de transacción no quedaron consignados, más si se ordenará el pago de los intereses legales previstos por el Art. 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta que el no pago de las sumas de dinero generan ese tipo de interés.

Frente a las medidas de embargo, el Juzgado debe señalar que una vez la apoderada preste juramento de Ley se resolverá sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ITO SOFTWARE S.A.S.**, y a favor de **ANA LUCÍA LEIVA** por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$15'849.116,00), más los intereses legales causados a partir del 31 de agosto de 2023 hasta cuando se cancele el valor adeudado.

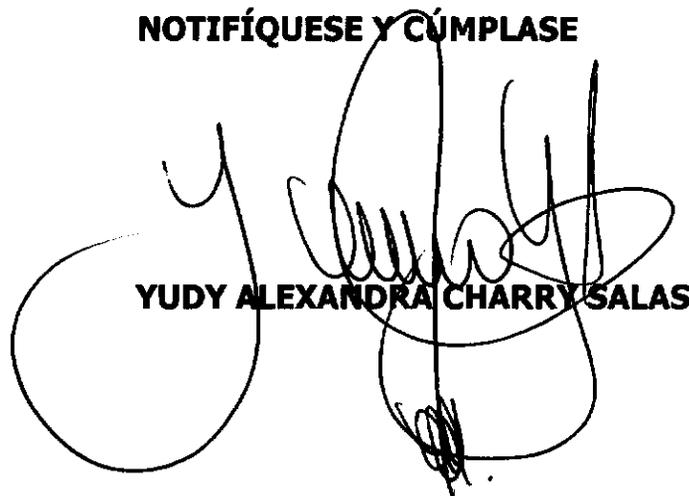
POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

2.- ORDENAR a la apoderada de la parte ejecutante prestar juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la rama Judicial.

3.- **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada en forma personal, mediante aviso del Art. 291 y 292 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 ABR 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>045</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda ejecutiva de **GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FONPRECON** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00468-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. IVÁN ARTURO RUBIO VELANDIA como apoderado judicial del demandante GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de mandamiento de pago que impetra el demandante por intermedio de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FONPRECON por los siguientes conceptos:

Primero: Por las mesadas pensionales en cuantía de 9 salarios mínimos mensuales legales vigentes fijados por el Art. 388 de la Ley 5ª de 1992 en armonía con el Reglamento Pensional de "F C N, Art. 74 salvo mejor criterio (por ejemplo el que procura COLPENSIONES relativo al aumento de 300 semanas de cotización, porque los últimos diez y seis meses fueron cotizados después de 20205, y la disminución de la mesada al 65% de un promedio salarial)"

Segundo: Por el valor acumulado de mesadas pensionales devengadas por el mismo valor actual de las mismas acumulado durante doscientos sesenta y seis meses, desde el 12 de febrero de 2004, hasta el 15 de noviembre de 2023.

Tercero: Ordenar a FONPRECON la liquidación y el pago al demandante de la indemnización por mora entre febrero de 2000 y noviembre de 2004 establecida en la Ley 244 de 1995, con prueba judicial establecida en 2017 por la jurisdicción Administrativa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe señalarse que los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S., y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en éstos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Así lo señala la norma en cita a la cual nos remite el Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (El subrayado fuera del texto).

Frente al primer requisito, esto es que el documento provenga del deudor o su causante o constituya plena prueba en su contra debe señalarse que el

ejecutante solicita en los numerales primero y segundo, se libre mandamiento de pago por las mesadas pensionales causadas a favor del demandante.

Indica que el título ejecutivo corresponde a varios documentos, que el Juzgado se permite transcribir, dada la decisión a tomar:

- 1) "Contrato de Trabajo de 1970, con Certificado Laboral a folio 8, que acredita más de quince años trabajados para Ferrocarriles entre 1970 V 1986, con Cláusula Compromisoria vigente y con respaldo en el Reglamento de la Empresa Ferrocarriles Nacionales, en adelante FNC, Artículos 162 al 174, a folios 1 al 12 de la documental anexa, que prueban la calidad de servidor público de mi poderdante entre 1970 y el mes de noviembre de 2004, cuando recibió el pago de su penúltima liquidación salarial, según comprobante a folio 12, por concepto de Cesantías de la H. Cámara de Representantes sin mediar acción judicial contra el empleador o viceversa, siendo afiliado al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, desde 1969.

Son complementos del título y entre sí, los Certificados de Historia Laboral, acumulables, de 1986 (Ferrocarriles, a folio 8) 1987 (Ferrocarriles a folio 9), 1988 (Leyes 21 Art. 7², a folio 10, y 71 Art. 7²), 1993 (Ley 100 Art. 36), 2003 Sentencia y Certificado del Pasivo Ferroviario -Minhacienda- a folios 13, 14 y 25 al 38), 2004 (Fonprecon a folio 12), 2007 (Instituto de Seguros Sociales a folios 15, 16 y 17), 2009 FONPRECON, a folios 39 al 44, 2011 (Minhacienda a folios 45 y 46), 2017 (Sentencias en Cuaderno Especial) y 2023 (COLPENSIONES a folios 47 al 65).

Las últimas Sentencias, en Cuaderno especial, prueban que la mora en la liquidación y pago de cada una de las cesantías causadas con cada retiro del empleado, sólo tuvieron como motivo y efecto real, dilatar o evadir el reconocimiento de la prestación pensional por el Régimen de Transición, finalmente otorgado por la Resolución 766 de 2009, a folios 39 al 44, en su primer párrafo, con mérito ejecutivo contra COLPENSIONES.

COLPENSIONES, compareció ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en 2017, y le fueron rechazadas las excepciones que presentó, rechazo que es prueba favorable a FONPRECON y al afiliado, en el pleito que se generó entre la Administradora del Régimen, COLPENSIONES, y la Aseguradora del mismo FONPRECON.

- 2) Certificado de diez y seis años V nueve días (16 a + 9 d), con 3.234 días de interrupción (anulada por Laudo Arbitral) expedido por el Pasivo Ferroviario (Cuenta de Minhacienda), Certificado 040 de 2003, a folios 13 y 14, anexos, Cuaderno 1², que desacató la Sentencia 1.

- 3) Sentencia en Acción de Tutela 01151 de 2002-2023, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en 2003 Y SIN EJECUTAR, que obra a folios 25 al 38 anexos, acompañada de la Resolución del Auto 165 de 2007 del ISS que la adiciona y de la Resolución 0766 de 2009, ya invocadas, que la modifican en parte y en parte la desacatan, a folios anexos 39 al 44, Cuaderno 3,². Sentencia que ordena al Pasivo Ferroviario (Cuenta del Ministerio de Hacienda) y tácitamente, a su agente asegurador (FONPRECON), el reconocimiento y pago de un período litigioso de 3234 días ganado por el accionante. Esta es una sentencia a futuros, acumulante de nuevas adiciones, cuyo desacato se probó judicialmente en 2017, según pruebas que obran en Cuaderno Especial.

- 4) Certificaciones de tiempo laborado en el ISS y de aportes recaudados de particulares por el ISS, por más de trece (13) años de historia laboral, a folios 15 y 39 al 44.

- 5) Certificación de aportes de La Cámara de Representantes, por diez y siete meses de Historia Laboral a folios 16, 17 y 39 al 44.

- 6) El Auto 165 expedido por el ISS en 2007, a folios 16 y 17:
 - a) Transfiere a FONPRECON las funciones y responsabilidades de último empleador y certificador de toda la Historia Laboral del Demandante, hasta noviembre de 2004.

 - b) Transfiere las obligaciones y responsabilidades de último Asegurador y Garante de los Derechos Sociales incluyendo la gestión de los Bonos Pensionales de Ferrocarriles y del ISS.

 - c) Impone, tácitamente, a FONPRECON, la obligación de aportar una cuota pensional correspondiente a cuatro años, cuando el afiliado termine su historial de aportes, a futuros.

 - d) Certifica aportes (#5) de la Cámara de Representantes a través de FONPRECON, retenidos por esta entidad.

- e) *Modifica el alcance y cambia el destinatario de la Sentencia de 2003, Pasivo Ferroviario x FONPRECON.*
- f) *Complementado con el primer párrafo de la Resolución 766 de 2009, a folios 39 al 44, que sin atenuantes le reconoce al accionante el Régimen de Transición (implícitamente el Reglamento Pensional Ferroviario) presta mérito ejecutivo contra COLPENSIONES.*
- g) *Presta mérito ejecutivo a COLPENSIONES, contra FONPRECON.*
- 7) *COLPENSIONES a páginas 18 a la 24, certifica que es la entidad receptora de los diez V seis meses de aportes que según FONPRECON, en su Resolución 766 de 2009, faltaban para acceder a la pensión del accionante, y que el aportante es afiliado para pensión, pero no reconoce lo ya reconocido por FONPRECON a folios 39 al 44, ni lo de los Títulos 2) al 6).*
- 8) *La sumatoria de los Títulos 2) por siete años, 3) por 3224 días, cerca de nueve (9) años, 4) por once (11) años, 5) por año y medio, 6) por cuatro años, y 7) por año y medio, arroja un total de treinta y tres (33) años de aportes mal contados, al cumplir la segunda exigencia fáctica legal y única necesaria al accionante de sesenta y un (61) años de edad en noviembre de 2004.*

Que más de treinta años de los aportes reconocidos se causaron antes de 2004, es observación necesaria porque determina la inaplicabilidad del régimen establecido a partir de 2005 con exigencia de más de veinticinco años de aportes, y la aplicación del régimen ferroviario, en que el beneficiario cumplió más de veinte (20) años de aportes (a debe por el estado y a pagar mediante Bonos Pensionales) y cincuenta (50) de edad en 1994.

De la transcripción anterior puede observarse que ninguno de los documentos allí relacionados, como tampoco de los aportados con la demanda (pdf 02) y en la carpeta de pruebas (pdf 03) reconoce una pensión al demandante, ninguna de las entidades allí mencionadas como COLPENSIONES, FONPRECON, FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA o EL MINISTERIO DE HACIENDA, ha emitido algún acto administrativo que reconozca la prestación en comento, no es posible del contrato de trabajo, de las certificaciones laborales o de las semanas cotizadas, establecer un derecho pensional como lo pretende la parte demandante, como tampoco en la sentencia de tutela que se aportó, se reconoce la pensión mencionada por la

parte actora, toda vez que dicha providencia, emite una orden en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (fls. 13 a 26 Pdf 03) respecto de la expedición de una certificación de tiempos laborados, pero nada referente al derecho pensional que se reclama en el juicio ejecutivo.

Adicionalmente, a folios 27 a 32 del pdf 03 aparece la resolución 0766 del 31 de julio del 2009 expedida por FONPRECON mediante la cual se resuelve sobre la solicitud del demandante de reconocimiento de la pensión de jubilación, siendo negada, por tanto, no se generó ninguna obligación de pagar mesadas pensionales por parte de dicha entidad.

Así las cosas, no se aportó documento que provenga del deudor donde se encuentre reconocida la pensión, de la cual pueda desprender una obligación de pagar mesadas pensionales a cargo de las aquí ejecutadas, o de otra entidad estatal, por tanto, no se cumple con los requisitos legales del título ejecutivo para librar el mandamiento de pago por las pretensiones de los numerales primero y segundo de la demanda.

En la pretensión tercera se solicita que se ordene a FONPRECON la liquidación y el pago al demandante de la indemnización por mora entre febrero de 2000 y noviembre de 2004 establecida en la Ley 244 de 1995, con prueba judicial establecida en 2017 por la jurisdicción Administrativa.

La norma mencionada por la parte ejecutante, señala:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo. - En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de

las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. - *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."*

En el texto de la demanda ejecutiva se indica que se "*profirió el auto 165 del 2007 por parte del Instituto de Seguro Sociales contra FONPRECON, con fundamento en el Acto Administrativo que obra a folio 12, que es parte de la Historia Laboral y complementario de la anterior Sentencia y del Certificado de Historia Laboral glosado por el Tribunal, deriva en ejecución por salarios dejados de percibir durante la mora en el pago de la indemnización moratoria por pago extemporáneo de la Cesantía, exclusiva contra FONPRECON y en beneficio directo del Demandante, con prueba judicial complementaria en la Acción de Cumplimiento 00147 de 2017, Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá."*

A folio 4 del pdf 03 del expediente digital, aparece el auto 165 del 9 de agosto del 2007, expedido por el I.S.S. mediante el cual decide la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, elevada por el demandante GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA y la niega por considerar que no es el competente para reconocer la misma.

Como puede observarse el citado auto 165 no reconoce ninguna prestación a favor del demandante, mucho menos unas cesantías definitivas que son las reguladas por la Ley 244 de 1995.

Ahora bien, al revisar los documentos aportados al expediente, encuentra el Despacho, que a folio 18 del pdf 02 aparece una certificación expedida por FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, mediante la cual hace constar que el reconocimiento de prestaciones sociales No. 106154 por concepto de cesantías definitivas, se encuentra en trámite de pago y que se cancelará entre el 2 y el 6 de febrero de 1987. Teniendo en cuenta que el documento está expedido por quien no es ejecutada en este proceso, no es posible tenerlo en cuenta para derivar de allí una obligación a cargo de las demandadas en el proceso, COLPENSIONES y FONPRECON.

No obstante, a folio 21 del pdf 02 del expediente digital, aparece la respuesta emitida por FONPRECON a la solicitud elevada por el demandante en los siguientes términos:

"En atención a su derecho de petición con el cual nos reclama la liquidación, reconocimiento, pago e intereses de las cesantías definitivas, me permito informarle que esta se reconoció mediante la Resolución No. 00568 del 26 de junio de 2001, que fue notificada por edicto el 25 de septiembre de 2001, se elaboró la orden de pago No. 21456 del primero (01) de octubre de 2001 y cheque No. 9381583 del Banco Ganadero, del 24 de octubre de 2001, el cual fue anulado mediante acta No. 002 del 10 de mayo de 2002 porque el titular no se presentó a reclamar transcurrido más de seis (6) meses de expedido el título valor.

Además, sus cesantías se tramitó dentro de los termino de Ley de acuerdo con el Artículo 2º de la Ley 244 de 1995, que da un plazo a la entidad pública pagadora de 435 días hábiles, a partir de la cual queda en firma el acto Administrativo qu ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servicio público, para cancelar esta prestación social.

Por lo anterior debe dirigirse a la oficina de Tesorería de esta Entidad donde mediante comunicación respectiva, solicite la reexpedición del cheque con el cual se le cancelará su cesantía."

Adicionalmente, en la resolución 0766 del 31 de julio del 2009 que obra a folios 27 a 32 del pdf 03 dentro de la cual se resolvió sobre el pago de las cesantías definitivas, FONPRECON no reconoció allí ningún valor por ese concepto a favor del demandante.

Al analizar entonces los dos documentos antes mencionados, no es posible de ellos establecer una obligación a cargo de FONPRECON relacionada con el pago de las cesantías a favor del actor, pues la sola respuesta a la petición elevada por el mismo, no constituye una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que se desconoce el valor de las cesantías, el plazo para el pago, el valor del salario que recibía el demandante, lo que conlleva a que no constituye título ejecutivo en contra de FONPRECON.

Las razones que anteceden, llevan al Juzgado a no librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en contra de COLPENSIONES y FONPRECON.

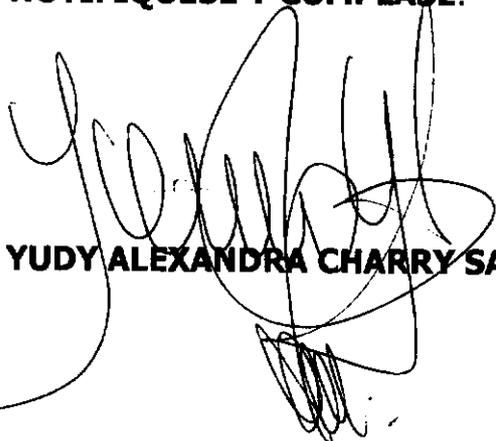
En consecuencia, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el demandante **GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** por las razones expuestas anteriormente.
2. **NO ES POSIBLE DEVOLVER** las diligencias a la parte interesada en atención a que el proceso es digital.
3. **ARCHÍVESE** las diligencias previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

HOY 28 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.
045

EI SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **MARÍA DEL ROSARIO QUIÑONES QUIROGA** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0478-00**. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO, como apoderado judicial de la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de ejecución interpuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **MARÍA DEL ROSARIO QUIÑONES QUIROGA**, en calidad de empleador.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible".

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

"Art. 24 Ley 100 de 1993:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."

Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:

Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Al revisar las pruebas documentales aportadas con la demanda, vistas a folios 10 a 12 del PDF 02 del expediente digital, con las que la parte ejecutante manifiesta

constituye el título ejecutivo complejo, encuentra el Despacho que se allegó el requerimiento de pago y la cuenta de cobro sobre los valores adeudados por la empleadora ejecutada, los cuales fueron remitidos a la dirección de la demandada **MARÍA DEL ROSARIO QUIÑONES QUIROGA**, CL-12 8 24 BARRIO SANTA TERESITA del Municipio de CHIMICHAGUA - CESAR, sin embargo, observa el Despacho que la entidad de correos no certificó la entrega de mencionados documentos, toda vez que, si bien aparece a folio 14 del mismo pdf el nombre de una persona que recibe, el mismo no corresponde a la empleadora **QUIÑONES QUIROGA**, ni se certifica qué documentos fueron los que se entregaron, por tanto, no se constituye el título ejecutivo pues no fue debidamente notificado a la demandada.

Adicionalmente al revisar tanto la certificación de COLFONDOS S.A. como la liquidación de los aportes que pretende cobrar, no aparece el nombre o identificación de ningún trabajador, como tampoco se aportó prueba de la afiliación a dicha AFP, y ello sumado a que en los hechos y pretensiones de la demanda se indica que la empleadora dejó de pagar los aportes de sus trabajadores, cuando en la liquidación y en la certificación no se detalla quienes o cuantos son aquellos, hacen que el título ejecutivo no cumpla con el requisito de claridad que se exige para librar el mandamiento de pago solicitado, razón por la que el Juzgado no accederá a ello

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **MARÍA DEL ROSARIO QUIÑONES QUIROGA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- No es posible **devolver** las diligencias a la parte interesada en atención a que se trata de un proceso virtual.
- 3.- **Por secretaría** archívense las mismas dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. PORVENIR S.A.** contra **ZULMA RUBY RAMÍREZ DE GARCÍA** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0479-00**. Sírvase Proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ, como apoderada judicial de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de ejecución interpuesta por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. PORVENIR S.A.** contra **ZULMA RUBY RAMÍREZ DE GARCÍA**, en calidad de empleador.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad;

concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible".

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

"Art. 24 Ley 100 de 1993:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo."

Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:

Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Al revisar las pruebas documentales aportadas con la demanda, vistas a folios 3 a 46 del PDF 04 del expediente digital, con las que la parte ejecutante manifiesta constituye el título ejecutivo complejo, encuentra el Despacho que se allegó el requerimiento de pago y la cuenta de cobro sobre los valores adeudados por la empleadora ejecutada, los cuales fueron remitidos a la dirección de la misma, KR 34 72 123 de la Ciudad de Barranquilla, sin embargo, observa el Despacho que la

entidad de correos no certificó la entrega de mencionados documentos, toda vez que, si bien aparece a folios 1 y 2 del mismo pdf 04 un documento denominado "NÚMERO DE GUÍA" al revisar los datos allí consignados, no aparece registrado que hubiesen sido entregados los documentos a la parte ejecutada, por el contrario en la última casilla del mencionado documento se indica que fue devuelto al remitente, por tanto, no se constituye el título ejecutivo pues no fue debidamente notificado a la demandada.

Adicionalmente no se aportó prueba de la afiliación de los trabajadores por los cuales se cobran los aportes pensionales al fondo ejecutante, lo que hace que el título ejecutivo no cumpla con el requisito de claridad y exigibilidad para librar el mandamiento de pago solicitado, razón por la que el Juzgado no accederá a ello.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

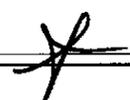
- 1.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. PORVENIR S.A.** contra **ZULMA RUBY RAMÍREZ DE GARCÍA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- No es posible **devolver** las diligencias a la parte interesada en atención a que se trata de un proceso virtual.
- 3.- **Por secretaría** archívense las mismas dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 ABR 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>045</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-0246** de **MARÍA DEL CARMEN SIACHICA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se encuentra programada audiencia del Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. para el día 25 de abril del año en curso. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

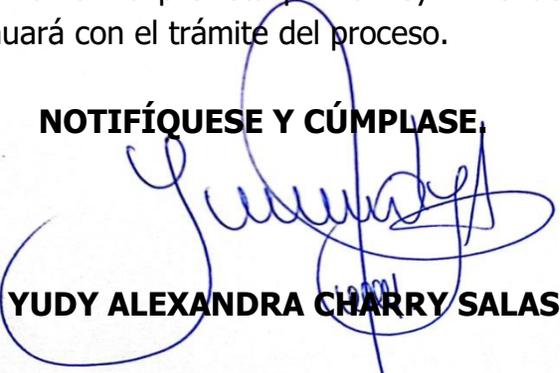
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso llevar a cabo la audiencia programada en el presente proceso, sin embargo, dentro de los hechos de la demanda se informa que el causante Sr. JORGE ENRIQUE REYES (q.e.p.d.) contrajo matrimonio por los ritos católicos con la Sra. NORMA PATRICIA JIMÉNEZ VELOZA aspecto que se corrobora con los documentos aportados al proceso y si bien la sociedad conyugal fue liquidada y se formalizó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, por su calidad de Esposa y conforme lo ha decantado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia tendría derecho a un porcentaje de la pensión de sobrevivientes acorde con el tiempo de convivencia, considera el Juzgado que debe llamarse al proceso a efectos de que ejerza sus derechos, por tanto se dispone citar a la Sra. NORMA PATRICIA JIMÉNEZ VELOZA para que se haga parte como TERCERA AD EXCLUDENDUM, concediéndole un término de 10 días a partir de la notificación personal para que comparezca, notificación que corre a cargo de la parte demandante y deberá efectuarse en la forma prevista por el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022. Cumplido lo anterior se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00257** de **RUBIA LINDA GONZÁLEZ PÉREZ** contra **DOLLY CELINA GONZÁLEZ ESCALANTE** informando que dentro del término legal la demandada allego subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

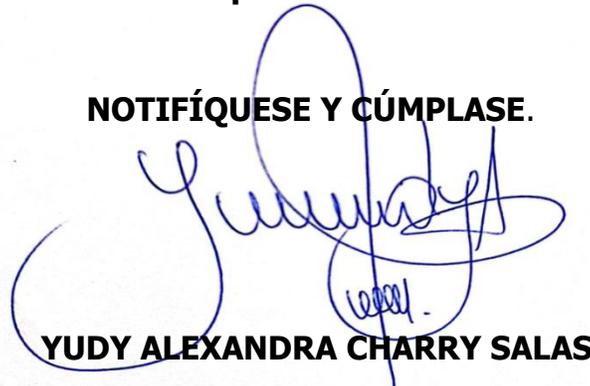
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que dentro del término legal la parte demandada subsanó la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada DOLLY CELINA GONZÁLEZ ESCALANTE.

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el presente proceso será remitido al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado, **una vez dicho despacho judicial esté listo para recibirlo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2023-00118** de **Dora María Cuadrado Paternina** contra **Colpensiones**, informando que la apoderada de la demandada manifestó que la entidad a la fecha no ha remitido el concepto del comité de conciliación, y por lo tanto solicitó el aplazamiento de la audiencia programada en auto anterior. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la apoderada de Colpensiones solicitó el aplazamiento de la audiencia programada en auto anterior por cuanto a la fecha la entidad no ha remitido el concepto del comité de conciliación, se dispone aceptar la solicitud formulada, y en consecuencia **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes dieciséis (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las

recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045

EL SECRETARIO, 